



**AYUNTAMIENTO
DE VALDEOLEA
(Cantabria)**

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Por medio de la presente se hace público el acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza de pastos del monte de utilidad pública 244 bis de fecha 29.03.2017, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5.- ACUERDO, SI PROCEDE, DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA DE PASTOS PARA EL MONTE DE UTILIDAD PÚBLICA 244 BIS

Por parte del Alcalde se da cuenta de los trámites llevados a cabo en relación con la ordenanza de pastos del monte de utilidad pública 244 bis tras su aprobación inicial en el Pleno celebrado el día 7 de abril de 2016 e indica que por parte de la Comisión de Evaluación de Proyectos de Ordenanzas de Pastos de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación se han hecho una serie de observaciones respecto de los artículos 1, 2, 4, 5 y 9.1. Introducidas esas modificaciones en el texto para su aprobación definitiva, el consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación resolvió aprobar el proyecto en fecha 09.02.2017.

Vista la documentación obrante en el expediente y vistos los artículos 22.1, 49 y 70 de la ley de bases de régimen local, acuerda, por unanimidad de los presentes:

PRIMERO. Aprobar definitivamente la ordenanza reguladora de pastos del monte de utilidad pública 244 bis conforme al texto que incluye las observaciones formuladas por la Comisión de Evaluación de Proyectos de Ordenanzas de Pastos, el cual se incluye en el acta como anexo.

SEGUNDO. Publicar el presente acuerdo con el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA DE PASTOS PARA EL M.U.P. 244 BIS (AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA)

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

ART. 1.- AMBITO PERSONAL

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

1. Los vecinos de la Entidad que ostenta este dominio de los montes y pastos públicos o comunales, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de Valdeolea (dentro del pueblo de ESPINOSA, MATA DE HOZ, REINOSILLA O SANTA OLALLA), que además cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Ser titulares de explotación ganadera inscrita en el Registro General de explotaciones ganaderas (REGA).
 - b) Permanencia en el pueblo durante al menos 183 días al año.
 - c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.
 - d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.
2. Los titulares del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación por el Ayuntamiento de conformidad con la normativa de régimen local y con la normativa sectorial de montes al tratarse de un monte incluido en el Catálogo de Utilidad Pública de Cantabria.



**AYUNTAMIENTO
DE VALDEOLEA
(Cantabria)**

ART. 2.- AMBITO TERRITORIAL

1. La presente reglamentación se aplicara a los terrenos de titularidad pública de la Entidad, tal y como constan en el inventario municipal, que se relacionan en el siguiente apartado.
2. Las entidades de Mata de Hoz, Reinosilla y Ayuntamiento de Valdeolea, (según Decreto 79/2016, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Santa Olalla, perteneciente al municipio de Valdeolea), son copropietarios del monte CUP 244.BIS.
3. Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

ART. 3.- GANADO

1. No se permitirá la entrada al pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos que pertenezcan a explotaciones ganaderas sin la calificación sanitaria o las vacunaciones obligatorias que establezca la Dirección General de Ganadería, circunstancia que acreditará el propietario con la presentación de la correspondiente autorización sanitaria o documento de movimiento facilitado por los servicios veterinarios oficiales.
2. El ganado bovino, ovino o caprino, que concurra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditara la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentara correctamente cumplimentado y actualizado. Además, para el ganado bovino, también será obligatoria la posesión de los documentos de identificación bovino (DIB).
3. En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante alguno de los métodos autorizados por la normativa vigente y su propiedad se acreditará mediante el documento de identificación (DIE).

ART. 4.- REGIMEN DE EXPLOTACIÓN

1. La explotación y aprovechamiento se realizara de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobados por la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, que fijara el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.
2. El número de animales no podrá sobrepasar el 1.4 UGMS/ha. En el caso de que supere esta carga ganadera, para acceder al aprovechamiento del comunal se tendrá en cuenta el siguiente criterio de priorización: el número de UGMS que podrá acceder a los pastos de cada explotación, se establecerá en función del censo de la explotación de menor tamaño; si así no se alcanzará la carga máxima, se establecerá un nuevo tope teniendo en cuenta la siguiente explotación de menor tamaño, y así sucesivamente, hasta alcanzar el censo previsto. Si con la aplicación del último de los censos se rebasara la carga máxima, se reducirá el número de UGMS con acceso a los pastos a partes iguales entre las explotaciones repartidas con el último de los censos, hasta ajustarse a la carga establecida.

ART. 5.- APROVECHAMIENTO

1. A efectos de aprovechamiento se establecen las siguientes zonas y periodos diferenciados, debiendo tener el ganado que acceda a éstas, la calificación sanitaria que exija la normativa de sanidad animal en vigor:

ZONA	PERIODO DE APROVECHAMIENTO
Monte número 244BIS denominación Fuenteteja	Desde 20 de agosto hasta el 10 de mayo del



**AYUNTAMIENTO
DE VALDEOLEA
(Cantabria)**

y otros	siguiente año
---------	---------------

Se establece este período de aprovechamiento para disponer de una zona de pastos en la época del año en que se procede al descanso del resto de pastos en monte de utilidad pública y teniendo en cuenta que al haber estado sin aprovechamiento desde el mes de mayo los animales van a disponer de alimento así como de zonas de resguardo dadas las características orográficas y de vegetación de este MUP. Así mismo cada ubicación y fácil acceso de este monte se suplementara las épocas de mayor carencia de pastos en las zonas bajas.

2. El pastoreo en el monte se organizara preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debería contar con cierres perimetrales e intermedios, o preferiblemente con la acción del pastor, que guie las rotaciones del ganado equilibrando su aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobrepastoreo y/o el subpastoreo de las diferentes zonas.
3. Las rotaciones comenzarán por los pastos más tempranos, con orientación preferente al sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estadio de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en un último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el norte. En cada una de las grandes parcelas, se practicara de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la altura de la hierba entre 4 y 6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los 3 centímetros se pasaran los rebaños a la siguiente parcela.
4. Se practicara, siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetecibilidad y de su forma de pastar.

ART. 6.- PRESENTACIÓN DE SERVICIOS

1. Todos los vecinos que aprovechen los pastos en cualquier época del año tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora tanto del cierre como de pastos, abrevaderos, etc., haciéndose como es tradicional todas las mejoras por prestación personal.
2. Por cada labor a realizar se tendrá en cuenta el número de jornadas de trabajo que se estima, haciéndose una distribución en proporción directa al número de UGM de cada vecino que utilicen dichos pastos.
3. Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona la realización de dicho trabajo o abonar su equivalente económico para la contratación de personal. Para ello, se establece la equivalencia de una jornada de trabajo en 60€.
4. Los gastos totales que se ocasionen, se amortizaran por los ganaderos en proporción directa a los animales que aprovechen dichos gastos.

ART. 7.- CANON DE USO

Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonaran el precio o cuota siguiente: 6€ por Unidad de Ganado Mayor (UGM), debiéndose abonar la cantidad antes del inicio del aprovechamiento.

ART. 8.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones las tipificadas en el artículo 63 de la ley 2/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, graves y muy graves.



**AYUNTAMIENTO
DE VALDEOLEA
(Cantabria)**

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:
 - a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto no excede del previsto en el plan de aprovechamiento.
 - b) El pastoreo en época no autorizada o fuera del horario permitido.
 - c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:
 - a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.
 - b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamiento.
 - c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.
 - d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.
 - e) El pastoreo de sementales no autorizados.
 - f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación establezca como obligatorias.
 - g) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.
 - h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.
 - i) Cuando el propietario no entierre u ordenen enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejara transcurrir más de 24 horas (salvo que la norma de mayor rango, indique otro sistema).

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
 - a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
 - b) El pastoreo en zonas acotadas por incendios.
 - c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
 - d) Cuando se acredite que los animales que concurren a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.
 - e) Cuando el propietario no entierre u ordenen enterrar oportunamente un animal muerto en la zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas. (salvo que la norma de mayor rango indique otro sistema).
 - f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

ART. 9.- SANCIONES

1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, se sancionan con las siguientes multas:
 - a) De 30,05 a 120,20€, o apercibimiento, las infracciones leves.
 - b) De 120,21 a 210,35€, las infracciones graves.
 - c) De 210,36 a 3005,06€, las infracciones muy graves.La graduación de las cuantías se fijara teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.



**AYUNTAMIENTO
DE VALDEOLEA
(Cantabria)**

2. Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a estas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que asciende la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:
 - a) Sanciones por infracciones leves:
 1. Ganado mayor: máximo de 450,76 € por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 crías.
 2. Ganado menor: máximo de 405,76 € por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes o 575 de cría.
 - b) Sanciones por infracciones graves:
 1. Ganado mayor: máximo de 901,52 € por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 crías.
 2. Ganado menor: máximo de 901,52 € por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes o 525 de cría.
 - c) Sanciones por infracciones muy graves: cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación este.
3. El supuesto de reincidencia comportara la duplicación el importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menos gravedad. Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad de aquellas en la que se integra la infracción considerada.
4. Son órganos competentes para imponer las sanciones prevista para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000:
 - a) Las Direcciones Generales competentes (Medio Natural y Desarrollo Rural en materia de aprovechamiento de pastos y Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastales) respecto de sanciones hasta 601,01 €.
 - b) El Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, respecto de sanciones de 601,02 hasta 3.005,06 €.
 - c) El Gobierno de Cantabria respecto a las superiores a 3.005,06 €.

ART. 10.- RESES INCONTROLADAS

1. La Entidad Local tomara las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal de tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente su sacrificio.
2. Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración